

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en  
Congreso sancionan con fuerza de ley:**

### **RÉGIMEN FEDERAL DE MECENAZGO, PATROCINIO, DESARROLLO Y ASISTENCIA DEPORTIVA.**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen Federal de Mecenazgo, Patrocinio, Desarrollo y Asistencia Deportiva con el objeto de impulsar el fortalecimiento del rol del Estado y de la participación del sector privado en el financiamiento, consolidación y desarrollo de actividades programas, proyectos e infraestructura deportiva en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Impulsar el desarrollo integral del deporte argentino;
- b) Fortalecer a los clubes de barrio y de pueblo;
- c) Apoyar la inclusión social mediante la práctica deportiva;
- d) Impulsar el deporte adaptado y paralímpico;
- e) Intensificar el deporte femenino;
- f) Fortalecer la infraestructura deportiva;
- g) Fomentar la formación y capacitación de deportistas, entrenadores, árbitros y dirigentes;
- h) Asegurar una distribución federal, equitativa y solidaria de los recursos destinados al deporte.

- i) Promover, a través del deporte, acciones destinadas a la prevención de consumos problemáticos, adicciones y otras conductas de riesgo, especialmente en niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- j) Favorecer el desarrollo de programas deportivos orientados a la promoción de la salud mental, el bienestar psicosocial, la integración comunitaria y la prevención de situaciones de vulnerabilidad social.

## TÍTULO II BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 3°.- Podrán ser beneficiarios del régimen:

- a) Las Confederaciones Deportivas;
- b) Las Federaciones Deportivas;
- c) Las Asociaciones Civiles Deportivas;
- d) Los Clubes de Barrio y de Pueblo comprendidos en la Ley N° 27.098 o la que en el futuro la reemplace;
- e) Las Simples Asociaciones que tengan por objeto principal la práctica deportiva.

ARTÍCULO 4°.- Los beneficiarios deberán encontrarse regularmente constituidos y cumplir los requisitos que establezca la reglamentación para su inscripción y permanencia en el régimen.

## TÍTULO III MODALIDADES DE APOORTE

ARTÍCULO 5°.- Mecenazgo Deportivo. Se entiende por mecenazgo deportivo el aporte efectuado por una persona humana o jurídica destinado al financiamiento total o parcial de uno o más proyectos deportivos aprobados en el marco de la presente ley, sin contraprestación económica, comercial, publicitaria o promocional alguna.

ARTÍCULO 6°.- Patrocinio Deportivo. Se entiende por patrocinio deportivo al aporte efectuado por una persona humana o jurídica destinado al financiamiento total o parcial de uno o más proyectos deportivos aprobados en el marco de la presente ley, con derecho a difundir su condición de patrocinador mediante publicidad, acciones promocionales, utilización de imagen institucional o cualquier otra modalidad de divulgación acordada entre las partes y autorizada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°.- Aporte solidario. Se entiende por Aporte solidario la contribución efectuada por una persona humana o jurídica al Fondo Federal de Desarrollo Deportivo, sin asignación específica de beneficiario ni contraprestación económica, comercial, publicitaria o promocional alguna.

ARTÍCULO 8°.- Los aportes podrán ser destinados a:

- a) Financiar uno o más proyectos deportivos bajo las figuras de mecenazgo deportivo previsto en el artículo 5° de la presente ley o de patrocinio deportivo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- b) Realizar aportes al Fondo Federal de Desarrollo Deportivo sin asignación específica de beneficiario.

#### TÍTULO IV PROYECTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 9°.- Los aportes efectuados de acuerdo al artículo precedente podrán destinarse al financiamiento total o parcial de proyectos vinculados a:

- a) Desarrollo y fortalecimiento de actividades deportivas;
- b) Formación y capacitación de deportistas, entrenadores, árbitros y dirigentes;
- c) Participación en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales;
- d) Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de infraestructura deportiva con adecuación a criterios de diseño universal y de accesibilidad;

- e) Programas de inclusión social mediante el deporte;
- f) Programas de deporte adaptado e inclusivo.
- g) Programas de promoción del deporte femenino;
- h) Programas deportivos destinados a la prevención de consumos problemáticos, ludopatía, adicciones y otras conductas de riesgo mediante la práctica deportiva.
- i) Programas de promoción de la salud mental, fortalecimiento de vínculos comunitarios, bienestar psicosocial y prevención de situaciones de vulnerabilidad social a través del deporte.

ARTÍCULO 10°.- Los proyectos deberán ser previamente evaluados y aprobados por la Autoridad de Aplicación conforme su viabilidad técnica, deportiva, social y económico-financiera.

ARTÍCULO 11 °.- En la asignación de recursos del Fondo Federal de Desarrollo Deportivo tienen prioridad los proyectos, aprobados por la Autoridad de Aplicación, cuyos beneficiarios y aportantes específicos, previstos en los artículos 5° y 6° de la presente ley, acrediten domicilio o sede de actividad principal en la misma provincia.

La Autoridad de Aplicación elaborará un orden de prioridades de acuerdo a los artículos 2°, 9° y 14° de la presente ley.

## TÍTULO V

### FONDO FEDERAL DE DESARROLLO DEPORTIVO

ARTÍCULO 12°.- Créase el Fondo Federal de Desarrollo Deportivo, destinado a financiar proyectos deportivos que no cuenten con aportes suficientes de mecenazgo o patrocinio y a promover una distribución federal, equitativa y solidaria de los recursos del régimen.

ARTÍCULO 13°.- El Fondo Federal estará integrado por:

- a) Aportes Solidarios previstos por el artículo 7° de la presente ley;
- b) Aportes provenientes de porcentajes fijados en el artículo 17° de la presente ley;
- c) Donaciones, legados, subsidios y demás recursos que pudiere aportar el Estado Nacional.

ARTÍCULO 14°.- Los recursos del Fondo Federal serán destinados prioritariamente a:

- a) Clubes de Barrio y de Pueblo;
- b) Simples Asociaciones que tengan por objeto principal la práctica deportiva;
- c) Entidades deportivas radicadas en zonas vulnerables;
- d) Programas de inclusión social mediante el deporte;
- e) Programas de deporte adaptado e inclusivo.
- f) Programas deportivos destinados a la prevención de consumos problemáticos, ludopatía, promoción de la salud mental y fortalecimiento de la integración comunitaria.

Asimismo, el Consejo Federal de Mecenazgo y Desarrollo Deportivo podrá asignar recursos a otros proyectos, programas o iniciativas deportivas que considere de interés estratégico, relevancia social, impacto comunitario o importancia para el desarrollo deportivo nacional, conforme los criterios de evaluación que establezca la reglamentación.

## TÍTULO VI DISTRIBUCIÓN DE LOS APORTES

ARTÍCULO 16°.- Los aportes efectuados en el marco de la presente ley bajo las modalidades de Mecenazgo Deportivo o Patrocinio Deportivo serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) El noventa por ciento (90%) será destinado al proyecto deportivo seleccionado por el aportante;
- b) El diez por ciento (10%) será destinado al Fondo Federal de Desarrollo Deportivo creado por la presente ley.

Los recursos que integren el Fondo Federal de Desarrollo Deportivo serán asignados por el Consejo Federal de Mecenazgo y Desarrollo Deportivo conforme los criterios y prioridades establecidos en el artículo 14 de la presente ley y su reglamentación.

Los gastos operativos, administrativos y de funcionamiento que demande la gestión del Fondo Federal y del Consejo Federal no podrán exceder, en ningún caso, el diez por ciento (10%) de los recursos que integren anualmente dicho Fondo, debiendo destinarse el remanente exclusivamente al financiamiento de proyectos, programas e iniciativas deportivas.

## TÍTULO VII

### RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 17°.- Los aportes realizados en el marco del Régimen Federal de Mecenazgo, Patrocinio y Desarrollo Deportivo y Asistencia Deportiva serán deducibles de la ganancia neta imponible correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectivicen, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en Ley N° 20.628 de Impuestos a las ganancias. Texto Ordenado por Decreto 649/97.

ARTÍCULO 18°.- El beneficio fiscal previsto en la presente ley estará sujeto a los siguientes límites concurrentes:

- a) La deducción no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta imponible correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior del aportante;
- b) Los aportes efectuados en el marco del presente régimen no podrán generar saldo a favor del contribuyente, ni ser objeto de transferencia, compensación o cesión a terceros.

ARTÍCULO 19°.- Incorpórase como inciso l) del artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por Decreto N° 824/2019 y sus modificatorias, el siguiente texto:

"l) el 100% de los aportes efectuados bajo las modalidades de Mecenazgo Deportivo, el 40% del Patrocinio Deportivo y el 100% del Aporte Solidario al Fondo Federal de Desarrollo Deportivo.

Serán deducibles en el ejercicio fiscal en que se efectivicen los aportes, cuyo monto total no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta imponible.

## TÍTULO VIII

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Subsecretaría de Deportes de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 21°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Administrar el Régimen Federal de Mecenazgo, Patrocinio, Desarrollo y Asistencia Deportiva;
- b) Aprobar, rechazar y supervisar los proyectos presentados;
- c) Administrar el Registro Público Nacional de Mecenazgo, Patrocinio, Desarrollo y Asistencia Deportiva;
- d) Fiscalizar la utilización de los fondos aportados;
- e) Coordinar el funcionamiento del Fondo Federal de Desarrollo Deportivo;
- f) Dictar las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente ley;
- g) Elaborar informes anuales sobre el funcionamiento del régimen.
- h) Evaluar y considerar las opiniones emitidas por el Consejo Federal de Mecenazgo y Desarrollo Deportivo de acuerdo al inciso c) del artículo 24 de la presente ley.

## TÍTULO IX

### CONSEJO FEDERAL DE MECENAZGO Y DESARROLLO DEPORTIVO

ARTÍCULO 22°.- Créase el Consejo Federal de Mecenazgo y Desarrollo Deportivo como órgano consultivo, asesor y de coordinación estratégica del régimen creado por la presente ley.

ARTÍCULO 23°.- El Consejo Federal estará integrado por:

- a) Un representante de la Subsecretaría de Deportes de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace quien lo presidirá;
- b) Un representante del Comité Olímpico Argentino (COA);
- c) Un representante de la Confederación Argentina de Deportes (CAD);
- d) Un representante del Comité Paralímpico Argentino (COPARG);
- e) Un representante por cada jurisdicción provincial adherida al régimen;
- f) Un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si adhiere al régimen;
- g) Un representante de Clubes de Pueblo y Barrio;
- h) Un representante del Deporte Universitario.

ARTÍCULO 24°.- El Consejo Federal tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación;
- b) Proponer criterios de evaluación y asignación de recursos;
- c) Emitir opinión respecto de proyectos estratégicos de alcance nacional;
- d) Promover una distribución federal y equilibrada de los recursos;
- e) Proponer lineamientos para el desarrollo deportivo nacional;
- f) Intervenir en la asignación de recursos del Fondo Federal de Desarrollo Deportivo conforme las prioridades establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 25°.- El Consejo Federal dictará su reglamento interno de funcionamiento.

## TÍTULO X CONSEJOS REGIONALES

ARTÍCULO 26°.- La Autoridad de Aplicación podrá constituir Consejos Regionales de Mecenazgo Deportivo para la recepción, evaluación preliminar y seguimiento de proyectos.

ARTÍCULO 27°.- Los Consejos Regionales estarán integrados conforme determine la reglamentación, procurando la participación de las jurisdicciones provinciales involucradas y de los actores representativos del sistema deportivo regional.

ARTÍCULO 28°.- Los Consejos Regionales podrán emitir recomendaciones técnicas y elevar informes al Consejo Federal para su consideración.

## TÍTULO XI

### ADHESIÓN PROVINCIAL Y BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 29°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas en el mismo sentido que la presente Ley.

Las jurisdicciones locales podrán establecer incentivos fiscales complementarios respecto de tributos de su competencia, con el objeto de promover el financiamiento de proyectos deportivos en sus respectivos territorios.

## TÍTULO XII

### TRANSPARENCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 30°.- Créase el Registro Público Nacional de Mecenazgo, Patrocinio y Desarrollo Deportivo, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 31°.- El Registro deberá contener como mínimo:

- a) Los proyectos aprobados;
- b) Los beneficiarios inscriptos;
- c) Los aportantes adheridos al régimen;
- d) Los montos aportados;
- e) Los recursos asignados por el Fondo Federal;
- f) Las rendiciones de cuentas presentadas;

g) Las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 32°.- Los beneficiarios deberán rendir cuentas documentadas respecto de la utilización de los fondos recibidos, en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 33°.- No podrán acceder a los beneficios previstos en la presente ley los aportantes o beneficiarios que registren incumplimientos tributarios o previsionales exigibles, salvo que se encuentren incorporados y al día en regímenes de regularización vigentes.

ARTÍCULO 34°.- La Autoridad de Aplicación podrá realizar auditorías, requerir documentación y efectuar controles sobre la ejecución de los proyectos financiados.

### TÍTULO XIII RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 35°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley dará lugar, según la gravedad del caso, a:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión temporal del régimen;
- c) Pérdida de los beneficios otorgados;
- d) Reintegro de los montos indebidamente percibidos;
- e) Inhabilitación para acceder al régimen por hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 36.- La aplicación de sanciones se realizará previa sustanciación del procedimiento correspondiente, garantizando el derecho de defensa.

### TÍTULO XIV FONDO FEDERAL DE ASISTENCIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 37°.- Créase el Fondo Federal de Asistencia Deportiva, destinado a financiar políticas públicas deportivas de carácter federal, promoviendo el acceso universal a la práctica deportiva, el fortalecimiento institucional de las entidades deportivas, el desarrollo de infraestructura y la reducción de las asimetrías territoriales existentes entre las distintas jurisdicciones del país.

ARTÍCULO 38°.- El Fondo Federal de Asistencia Deportiva estará integrado por:

- a) Un monto equivalente al dos por ciento (2%) de la recaudación efectiva anual del Impuesto Indirecto sobre Apuestas Online establecido por la Ley N° 27.346 y sus modificatorias;
- b) Las partidas específicas que anualmente determine la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional;
- c) Donaciones, legados, subsidios y demás aportes que pudiere efectuar el Estado Nacional, organismos públicos, entidades privadas nacionales o internacionales, o personas humanas o jurídicas.

ARTÍCULO 39°.- Los recursos del Fondo Federal de Asistencia Deportiva serán distribuidos entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a los coeficientes establecidos en el Régimen de Coparticipación Federal vigente. Las jurisdicciones provinciales deberán distribuir, en su caso, la porción correspondiente a sus Municipios o Partidos de acuerdo con sus respectivos regímenes de coparticipación provincial.

ARTÍCULO 40°.- Los recursos del Fondo Federal de Asistencia Deportiva tendrán afectación específica y deberán aplicarse exclusivamente al diseño, ejecución y sostenimiento de políticas públicas deportivas orientadas a garantizar el acceso al deporte como derecho social, fortalecer el sistema institucional deportivo argentino, promover la inclusión, reducir desigualdades territoriales y favorecer el desarrollo integral de las personas a través de la actividad física y deportiva.

ARTÍCULO 41°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas respecto de la aplicación de los recursos percibidos en el marco de la presente ley, debiendo garantizar su publicidad y transparencia en los términos que determine la reglamentación.

## TÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 43°.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con las partidas que determine el Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 44°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Jorge Eduardo Chica  
Diputado de la Nación

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto crear el Régimen Federal de Mecenazgo, Patrocinio, Desarrollo y Asistencia Deportiva, la iniciativa parte de una premisa fundamental: el deporte constituye un derecho social y una política pública estratégica cuya garantía corresponde primordialmente al Estado. Por ello, el proyecto no pretende sustituir la responsabilidad estatal en el financiamiento del deporte, sino complementar mediante herramientas que promuevan la inversión social privada, amplíen las fuentes de financiamiento y fortalezcan a las instituciones que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

El deporte representa mucho más que una actividad recreativa o competitiva. Constituye un instrumento de inclusión, educación, promoción de la salud, formación en valores y desarrollo humano. En todo el país, miles de clubes deportivos sociales y comunitarios, simples asociaciones deportivas, asociaciones civiles, clubes federados, federaciones y confederaciones sostienen diariamente una tarea silenciosa pero imprescindible, brindando espacios de contención, integración y desarrollo para millones de argentinos, especialmente niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Sin embargo, las dificultades económicas que atraviesan estas instituciones hacen necesario incorporar nuevas herramientas que permitan fortalecer su sostenibilidad sin desnaturalizar el rol que corresponde al Estado. En este contexto, el proyecto propone un modelo de financiamiento mixto, en el cual la inversión pública continúa siendo el eje principal, mientras que el mecenazgo, el patrocinio y

los aportes solidarios se incorporan como mecanismos complementarios destinados a potenciar el desarrollo deportivo.

Como expresión concreta del compromiso estatal, se crea el Fondo Federal de Asistencia Deportiva, destinado a financiar políticas públicas deportivas, fortalecer la infraestructura, reducir las asimetrías territoriales y garantizar el acceso al deporte en todas las provincias argentinas. Entre sus fuentes de financiamiento se incorpora un porcentaje de la recaudación proveniente del Impuesto Indirecto sobre las Apuestas Online, asignación que responde a un criterio de responsabilidad social, destinando parte de esos recursos al fortalecimiento de políticas deportivas, de inclusión y de prevención.

Paralelamente, el proyecto crea un régimen moderno de participación privada diferenciando claramente tres figuras jurídicas: el Mecenazgo Deportivo, como aporte solidario sin contraprestación; el Patrocinio Deportivo, que contempla una contraprestación publicitaria para el aportante; y el Aporte Solidario al Fondo Federal de Desarrollo Deportivo, destinado al financiamiento de proyectos deportivos que no cuenten con un aportante específico. Esta diferenciación permite otorgar a cada modalidad un tratamiento jurídico y tributario acorde con su naturaleza y constituye una de las principales innovaciones de la iniciativa.

En materia tributaria, el proyecto establece incentivos fiscales razonables que promueven la participación del sector privado sin afectar el equilibrio fiscal. Al mismo tiempo, crea un Fondo Federal de Desarrollo Deportivo destinado a financiar proyectos que, por razones económicas, sociales o territoriales, no logren acceder al financiamiento privado, fortaleciendo el principio de solidaridad y distribución federal de los recursos.

La propuesta incorpora además mecanismos de transparencia, control y participación institucional mediante órganos federales de evaluación, registros públicos y sistemas de rendición de cuentas, garantizando una administración eficiente y responsable tanto de los recursos públicos como de los aportes privados.

Asimismo, reconoce expresamente al deporte como una herramienta fundamental para la promoción de la salud física y mental, la prevención de consumos problemáticos, la ludopatía y otras situaciones de vulnerabilidad social. En un contexto en el que la salud mental constituye uno de los principales desafíos de nuestra sociedad, fortalecer las instituciones deportivas significa también fortalecer espacios de contención, integración y prevención que resultan esenciales para el desarrollo de nuestras comunidades.

En definitiva, el presente proyecto propone una política pública moderna, federal y socialmente responsable que reafirma el rol indelegable del Estado en el financiamiento del deporte y, al mismo tiempo, incorpora mecanismos innovadores para promover la participación solidaria de la sociedad y del sector privado. Lejos de reemplazar la inversión pública, el régimen de mecenazgo y patrocinio la complementa, generando nuevas oportunidades para fortalecer a las instituciones deportivas, ampliar el acceso al deporte y consolidar un sistema más equitativo, transparente y federal.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge Eduardo Chica  
Diputado de la Nación